Exp. 4020-2021-EPEN-02481
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0851

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Penetración, Edificio 04, sector Vecinos Unidos, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Wellington, a través de su representante legal, los Licdos. [redacted] y [redacted], en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, contra la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00535, de fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés(2023) emitida por Segundo Tribunal Colegiado dela Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente imputado [redacted] (A) Wellington del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00535, del 25 de octubre de 2023, declaró a [redacted], culpablede cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y el articulo 396 literales c) de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00827 de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 2 de junio del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 p.m., quedando citadas tanto la parte recurrente como la recurrida, estando ambas

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentes y debidamente representadas; produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron parte recurrente, parte recurrida, las defensoras públicas representante de la parte recurrente, las representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a través de la infrascrita abogada adscrita Lcda.* [redacted], *en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00022 de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00022 de fecha 30*

enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud al primer vicio denunciado y de forma principal y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar la absolución el ciudadano [redacted]*, y, por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción. Que el aspecto civil corra la suerte del aspecto penal. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar al pedimento principal, que se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00022 de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar y en virtud de los vicios atacados de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por la parte de la*

defensa. Segundo: Que se acoja en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00022, de fecha 30 de enero de 2025.

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo y el suplicante concurrió en el proceso protegido por estos derechos y garantías, por lo que no se verifica violación alguna que amerite la atención de este tribunal.*

1.4.4. La parte recurrida [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., quien concluyo de la manera siguiente: *Como madre estar aquí después de todo este proceso de acompañar a mi hija durante lo que ha sido toda esta travesía, no ha sido fácil porque mi hija nunca ha vuelto a ser la misma persona todavía hoy, estamos hablando de 2021 y ni siquiera en el mismo proceso se le ha visto el personaje un poquito de vergüenza, no se le ha visto y es una persona que está acostumbrada a estar de menor en menor, yo entiendo que mi hija merece justicia, mi familia merece justicia y mi país merece que un abusador, violador y drogadicto no esté en su calle.*

Exp. 4020-2021-EPEN-02481
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1.4.5. La parte recurrente [redacted], quien expresó lo siguiente: *Ella sabe que nunca le he puesto la mano a su hija ni a nadie, yo tengo cinco hijas hembras, mis hijas me quieren y la comunidad también me quiere y mis hijas lo saben, ella está haciendo esta acusación para comprarme un apartamento, y yo les dije a ellos que prefiero la muerte en vez de darle un peso a ellos porque su hija vive con todas las personas del barrio y viene a ponerme una querella a mí porque mi familia viaja a Estados Unidos todas mis hermanas y mi mamá, y ella con una lesbiana que tenía o tiene, hicieron esa querella forzando a su hija de que yo la violé sin yo hacer nada magistrado, no es como ella dice, a mí me da vergüenza esa palabra de decir que soy violador, yo nunca he cometido un error así y prefiero la muerte antes de pedir perdón de algo que yo no he hecho.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca, en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3 cpp).* ***Segundo motivo:*** *inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los 172 y 333 del código procesal penal, concerniente a la errónea valoración de las pruebas (art. 426 cpp).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces de la corte no motivaron en la sentencia, respecto al primer punto atacado en el recurso de apelación, concerniente a la falta y contradicción en la motivación del tribunal de primer grado. La Segunda Sala de la Corte de Apelación hizo caso omiso a todos los argumentos, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada. Pese a las alegaciones o conjeturas, que demostró la defensa, respecto a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, que trajeron dudas al tribunal respecto a si en realidad ocurrió el hecho, pese a ello*

> *emiten una sentencia condenatoria con una pena desproporcional al hecho imputado. Aspecto a los que la Segunda Sala de la Corte de Apelación no se refirió. Las pruebas no demuestran en modo alguno la concurrencia del hecho y menos retienen la responsabilidad penal del hoy recurrente. Aunado a esto, la pena impuesta no procede, al no existir vínculo alguno, sino que habían sido vecinos, existiendo así una contradicción en la motivación de la sentencia.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas. Es evidente que la Segunda Sala de la Corte de Apelación siquiera se detuvo analizar las incongruencias planteadas por la defensa, que las desarrolló de manera amplia en la sustentación del recurso ante la corte de apelación. Se limita a establecer que el tribunal de primera instancia, en resumidas cuentas, hizo bien. Sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró que las pruebas presentadas no demostraban la responsabilidad penal de nuestro asistido, que solo se escucharon a las víctimas, mismas que no fueron corroboradas con las demás pruebas del ministerio público. Que, en la sentencia atacada, se puede apreciar que los jueces a quo, no hacen una certera y correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas*

> *a su escrutinio y hacemos esta afirmación en virtud de que se puede leer la sentencia de principio a fin y se comprobará que las pruebas fueron valoradas de forma errónea por el tribunal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...]* ***5.*** *Del análisis de la sentencia recurrida, frente a los reproches argüidos, esta Alzada pudo constatar que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado [redacted] por violación sexual a una menor de edad de 15 años y consecuente condena a 20 años, el tribunal de primer grado valoró tanto las declaraciones aportadas por la menor [redacted]. en cámara gessel (pág. 12 y sgtes), así como el Informe Psicológico realizada a esta menor por un profesional de la conducta (pág. 14); de igual forma el certificado médico legal realizado a la menor compatibles con actividad sexual reciente (pág. 15). También evaluó el certificado de nacimiento que indica que la víctima era menor de edad al momento de ser violada sexualmente. b) Con relación a estos medios de prueba el tribunal justificó de forma clara y suficientes los parámetros de credibilidad de cada medio probatorio, así como los elementos corroborantes entre sí, por lo que concluyó que la prueba a cargo satisfizo los parámetros de credibilidad y verosimilitud, esenciales para el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad*

penal de este ciudadano, conforme al Debido Proceso. c) Esta Alzada pudo constatar además que la valoración satisfizo los parámetros de logicidad, tal como que aportó razones suficientes para la determinación de los hechos con base a una valoración probatoria que además satisfizo los parámetros de las máximas de la experiencia y aquilatación en su justa medida de la prueba científica reforzó la credibilidad del suceso violación sexual; que la motivación de la sentencia deja claro que en el caso concreto se satisfizo el estándar de más allá de duda respecto que el imputado fue identificado como la persona que violó sexualmente a la menor en cuestión; la reconstrucción de hechos logró establecer las circunstancias de tiempo, oportunidad y lugar en el caso concreto, por lo que no se evidenciaron los errores de valoración planteados por el recurrente. f) Con base a las constataciones anteriores esta Alzada es de criterio que el recurso planteado por el imputado [redacted] carece de fundamentos y debe ser rechazado en todas sus partes, junto a las conclusiones que le acompañan, por satisfacer la sentencia impugnada los parámetros de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de Ley, por lo que procede ratificar en todas sus partes la sentencia evaluada, tal como se plasma en la parte dispositiva de la presente decisión. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Que en*

Exp. 4020-2021-EPEN-02481
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

fecha 3 de junio de 2021, la Sra. [redacted]*, madre en representación de la menor de iníciales* [redacted]*., de 15 años de edad, se presentó por ante el Ministerio Público y denuncia en contra del imputado* [redacted] *de 56 años de edad (padrastro de su amiga Nayeli). La menor se presentó al apartamento del denunciado,* [redacted] *(A) Wellington, el cual queda en frente del de ella, el sector de Villa Faro, porque la hijastra del denunciado la cual es amiga de la menor* [redacted]*. de 15 años de edad, la llamó y cuando la menor se apersonó al lugar este le dijo que pase que su hijastra estaba en la habitación, a lo que la menor víctima se negó y le dijo que no iba a entrar, que llamara a su hijastra, el imputado la agarró por las muñecas y la haló para adentro de la casa, la llevó a la última habitación, le dijo dame un abrazo, la tiró en la cama y abusó sexualmente de la menor, diciéndole que no se lo diga a nadie.*

4.2. Al examinar los aspectos formales de los dos medios del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan estos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos

coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En sus respectivos medios arguyen en esencia que, los jueces de la corte no motivaron la sentencia, respecto al primer punto atacado en el recurso de apelación, concerniente a la falta y contradicción en la motivación del tribunal de primer grado. La Segunda Sala de la Corte de Apelación hizo caso omiso a todos los argumentos, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada. Las pruebas no demuestran en modo alguno la concurrencia del hecho y menos retienen la responsabilidad penal del hoy recurrente. Aunado a esto, la pena impuesta no procede, al no existir vínculo alguno, sino que habían sido vecinos, existiendo así una contradicción en la motivación de la sentencia. Además, arguye, que la Segunda Sala de la Corte de Apelación ni siquiera se detuvo analizar las incongruencias planteadas por la defensa, que las desarrolló de manera amplia en la sustentación del recurso ante la corte de apelación. Se limita a establecer que el

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0654 del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

tribunal de primera instancia, en resumidas cuentas, hizo bien. Sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró que las pruebas presentadas no demostraban la responsabilidad penal de nuestro asistido, que solo se escucharon a las víctimas, mismas que no fueron corroboradas con las demás pruebas del ministerio público.

4.5. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó: *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*[2].

[2]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional

4.6. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración hecha por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme las peticiones del recurrente, el cual impugno tres medios; observando que a partir del numeral 5 con sus respectivas letras desde la A hasta la F, continuando el numeral 13, la Corte *a qua* responde a sus petitorios.

4.7. Respecto al apartado del medio en que el recurrente cuestiona la evaluación probatoria realizada por las jurisdicciones precedentes, es pertinente puntualizar existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

dominicano.

Exp. 4020-2021-EPEN-02481
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4.8. Así, esta Sede Casacional ha interpretado[3] de manera consistente que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[4].

4.9. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente, [redacted], ha sido el relato brindado por la víctima, ya

3. Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

4. Sentencia núm. SCJ-SS-25-1603, del 22 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fueron consistentes y coherentes al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en los informes de entrevista psicológico-forense, emitidos en fecha 17 de julio de 2021, realizado por la Lcda. Hayny Batista, psicóloga forense, adscrita al Departamento de víctimas, violencia de género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales; quien dijo, lo siguiente: *Mi madre me había mandado a comprar parte de la comida y el refresco que nunca falta en la casa, a mí se me olvidó la botella y fui a la casa a llevar lo del colmado y volví a llevar la botella al colmado, mi amiguita Nayeli me estaba llamando y yo fui lo más rápido posible al colmado llevar al botella para ir donde Nayeli, Wellington me dice que Nayeli me estaba llamando y le digo que la llame y él me dijo que suba que ella estaba en la habitación, cuando yo voy a ese apartamento es cuando la mama de Nayeli está ahí, no me gusta estar sola con hombres porque no me siento cómoda, no confío. Bueno, él me dijo que subiera, que mi amiga estaba ahí, él va a ver el cuarto a ver si ella estaba ahí y me dice que ella se había ido, y le dije que porque me dice que ella me esta llamado y él me dijo que él lo hacía ahí, y yo me iba y me dijo dame un abrazo, y le dije que no, él me abrazó, me toco y me llevó a cuarto, me comenzó a hablar, me decía iba a la fiscalía a sacar unos amigos, y yo le dije que ta bien y ahí el me agarró por las manos, me zumbó a*

la cama, ahí cuando me quitó el pantalón y me penetró, me puso las patas para arriba, no me sentí segura, no quería, cuando él paró yo salí corriendo, me fui para mi casa, traté de alejarme de mi madre porque sentía asco.(...) Arrojando en sus conclusiones: "La entrevistada se muestra vulnerable, con posible dificultad importante para usar la palabra no en situaciones de riesgo, refiere que el denunciado la abrazo y luego abuso de ella sexualmente, pone cara de asco cuando habla del evento y baja la mirada". Recomendaciones referir a terapia psicológica y tomar las medidas oportunas).[5]Así como también, hace referencia la corte a su impugnación en el numeral 5 letra C, al dejar claramente establecido *que la motivación de la sentencia deja claro que en el caso concreto se satisfizo el estándar de más allá de duda respecto que el imputado fue identificado como la persona que violó sexualmente a la menor en cuestión; la reconstrucción de hechos logró establecer las circunstancias de tiempo, oportunidad y lugar en el caso concreto, por lo que no se evidenciaron los errores de valoración planteados por el recurrente.*

4.10. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala,[6] el cual establece que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha

[5] Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00535 del 25 de octubre de 2023, Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, numeral 8, pág. 14
[6]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.11. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*[7]

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.12. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.13. En cuanto al alegato del imputado, relativo a que la pena impuesta de veinte (20) años de prisión resulta excesiva por el hecho de haber sido vecino de la víctima, esta Sala de Casación estima que dicho planteamiento carece de fundamento jurídico, toda vez que la sanción aplicada por los jueces de fondo se corresponde no solo con la gravedad de los hechos cometidos o las circunstancias en que ocurrieron, sino también la agravante de la violación sexual establecida por el legislador cuando sea cometida contra menores de edad.

4.14. En efecto, quedó debidamente establecido que la víctima era una menor de edad, condición que agrava de manera significativa la lesividad de la conducta imputada y justifica la imposición de una pena severa, conforme a los principios de tutela y protección especial

consagrados en la normativa penal y leyes especiales.

4.15. Asimismo, el vínculo de vecindad alegado por el recurrente no constituye un elemento atenuante capaz de disminuir la sanción impuesta; por el contrario, dicha cercanía implicaba una posición de confianza y proximidad que hacía exigible un mayor deber de respeto y protección hacia la víctima. En consecuencia, la pena de veinte (20) años de prisión impuesta por el tribunal resulta proporcional, razonable y acorde con la gravedad del ilícito cometido, el cual queda debidamente justificada por haber sido contra una menor de edad.

4.16. En el sentido argüido, esta Sala está conteste con la decisión tomada por el tribunal sentenciador y confirmada por la Corte *a qua*, respecto a los elementos constitutivos de los ilícitos que se le acusa al imputado de haber violentado, ya que estos se configuran en consonancia con lo dispuesto en la norma, al ser acreditados tras realizarse una correcta ponderación de los elementos de pruebas, dígase las declaraciones de la víctima y los informes psicológico forense y médico legal. Quedando establecido por el tribunal de primer grado de la manera siguiente: *a) Una falta cometida por la parte imputada, [redacted] (A) Wellington; b) El daño ocasionado con su acción en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de 15 años, a quien violó*

sexualmente; y c) La relación directa entre la falta cometida y el daño causado que compromete la responsabilidad civil del mismo; que en este caso se ha podido constatar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez que se le ha retenido a la parte imputada su responsabilidad penal del justiciable [redacted] *(A) Wellington, que compromete su responsabilidad civil en el presente caso.* Por lo que, siendo la pena impuesta veinte (20) años, la cual está dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.17. En ese orden de ideas, al amparo de las disposiciones del referido artículo 331 del Código Penal, la pena a imponer en los casos de violación sexual agravada por ser cometida contra una persona menor de edad y por quien, además, tiene una cercanía sobre ella, va de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor, por ende, la sanción de veinte (20) años se encuentra dentro del rango legal y resulta proporcional a los hechos; por consiguiente, esta sede casacional, confirma dicho aspecto.

4.18. En atención a estas reflexiones, los motivos transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, no evidencia carencia

motivacional reprochable a la alzada; inversamente, revelan la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos objetados, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una apropiada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la decisión que adoptó de ratificar el fallo apelado; por lo que cumplió con su obligación motivación.

4.19. En esa tesitura, las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado, toda vez, que las pruebas acogidas fueron valoradas de manera conjunta, dieron al traste con la responsabilidad del imputado destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía; entendemos que los medios enarbolados por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado.

4.20. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha incurrido en una falta en la valoración probatoria en torno a la tipicidad del caso; ya que para ello la Corte *a qua* ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía con base en los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales, en su conjunto, establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados.

4.21. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*

además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestiman los medios examinados.

4.22. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de

diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00022, dictada por La Segunda Sala de la

Exp. 4020-2021-EPEN-02481
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fecha30 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lfbq/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]